p 49

REPUBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

Sesión 81ª, en martes 23 de abril de 1968

APARTADO

No puntos

Discurso del H. Senador señor Raúl Ampuero D.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL PARTIDO UNION SOCIALISTA POPULAR

da el cauce para promover el comercio y la producción, la ayuda económica y financiera y la asistencia técnica; y el esfuerzo interno les dará la solvencia necesaria para recurrir a la ayuda exterior y aprovecharla.

Por ahora, y en las circunstancias mundiales de la actualidad, los logros alcanzados constituyen, en mi concepto, si no un éxito, tampoco un fracaso. Las discusiones y estudios han dilucidado relaciones que nunca antes se consideraron ni conocieron en su real significación y constituyen una base sólida para ir movilizando posibilidades y efectuar cambios concretos en nuevas etapas.

Creo de mi deber mencionar —lo hago como reconocimiento— la destacada y brillante participación que correspondió al jefe de la delegación chilena Embajador Hernán Santa Cruz, quien fue requerido para participar en los más altos niveles de negociación en todo el curso de la Conferencia. Quiero destacar, también, el papel que jugó la delegación chilena, la cual, pese a su número reducido, sobresalió en los distintos organismos y comités de la Conferencia, representando al Tercer Mundo en las negociaciones más importantes.

Por último, debemos reconocer el mérito que el Secretario General de la UNCTAD, doctor Raúl Prebisch, ha tenido en esta ímproba tarea. Estoy seguro de que, por sobre la crítica fácil e infundada, el tiempo consagrará esta creación suya y de sus colaboradores como un aporte valioso y oportuno para la clarificación de las circunstancias históricas, confusas y tensas que presiden al mundo en la actualidad.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—El turno siguiente corresponde al Comité Socialista, y el que sigue, al Mixto.

El señor AMPUERO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL PARTIDO UNION SOCIALISTA POPULAR.

El señor AMPUERO.—Señor Presidente, he solicitado la palabra exclusivamente para decir que, en las últimas semanas, se ha puesto término a un procedimiento legal que ha incorporado al protocolo de los partidos a la Unión Socialista Popular.

Con el objeto de informar debidamente a la opinión pública, a nuestros amigos y militantes acerca de los fundamentos y distintas etapas de este procedimiento, solito del Senado que se sirva ordenar la publicación tanto de la sentencia de primera instancia, suscrita por el señor Director del Registro Electoral, como de la de segunda instancia, emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones, y de un muy breve comunicado de prensa, que lleva la firma del secretario ejecutivo de nuestra colectividad política.

Repito: me parece que la sola publicación de esos documentos pondrá término también a distintos rumores y campañas interesadas que han pretendido restar méritos a la empresa política que iniciamos con tanto entusiasmo y limpieza.

—Los documentos cuya inserción se acuerda más adelante son del tenor siguiente:

"Santiago, veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS y teniendo presente,

1.—Que a fs. 56 de autos el Partido Socialista, representado por su Presidente don Aniceto Rodríguez Arenas ha deducido en tiempo y forma legales oposición a la solicitud de inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos del Partido Socialista Popular, que rola a fs. 1 y siguientes.

2.—Que, la oposición contiene los siguientes fundamentos:

a) La creación de la nueva colectividad política trasgrede las líneas generales de la Ley de Elecciones, cuyo articulado propende a la agrupación de grandes corrientes políticas, conglomeradas en partidos homogéneos y fuertes.

b) La falta de personería de los que firman la solicitud de inscripción del nuevo Partido, ya que para esta gestión se confirió mandato a la Mesa Directiva Central, elegida en la Asamblea Constitutiva, Mesa que habría quedado compuesta por doce personas. Del hecho de que la solicitud de inscripción aparece firmada sólo por dos integrantes de la Mesa, esto es, el Presidente y Secretario, infieren los opositores que éstos no tendrían la personería cuestionada. Agrega la oposición, que la representación legal que el inciso 7º del artículo 20 de la Ley General de Elecciones entrega al Presidente de un Partido, dice relación exclusivamente con los Partidos Políticos inscritos en el Protocolo respectivo y no con los partidos en formación.

c) La nulidad de la adhesión a la nueva colectividad, por cuanto éste es un acto solemne que debe reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, habiéndose infringido en este caso el relativo a la consignación de los datos electorales de dos mil treinta y seis adherentes.

d) La inexistencia de tres mil setecientos cuarenta adhesiones al Partido en formación, o el hecho de no haber sido éstas prestadas ante el Notario que aparece autorizando las firmas respectivas, lo que deducen de las circunstancias que esos electores adherentes vienen, en nóminas completas, o inscritos distantes de Santiago, apareciendo sus firmas autorizadas por notarios de esta ciudad. Concluye la oposición que el noventa y cinco por ciento o más de estos electores, sigue residiendo en el departamento correspondiente a su inscripción electoral, por lo cual, el Tribunal llamado a resolver en definitiva este asunto, que tiene facultades legales para apreciar los hechos en conciencia, tendrá que llegar a la conclusión precedentemente anotada. Refuerzan esta conclusión con diversas declaraciones notariales en las cuales algunos adherentes expresan que no han firmado ante notario alguno y otros que ni siquiera han firmado, y que muchos domicilios de adherentes no existen o en ellos nunca han residido éstos.

e) Nulidad de más de diez mil adhesiones de electores en relación a los cuales las nóminas omiten o no contienen la referencia exacta al domicilio que exige la ley.

f) El nombre de la colectividad en formación induce a confusión con el del Partido opositor, no pudiendo permitirse la adopción por esa entidad política de la denominación de "socialista", aunque se le agregue otra expresión, porque el electorado podría confundirse, especialmente en relación con la cédula única, ante la presencia de dos partidos "Socialistas". Se sostiene además que los propios solicitantes, han hecho constar en las nóminas de adhesiones, la expresión "o como se llame en definitiva esta colectividad", lo que deja de manifiesto que han comprendido que esta entidad en formación no podría llamarse "socialista".

3.— Que, la oposición solicita concretamente a este Tribunal declarar que el Partido Socialista Popular no puede ser inscrito en el Protocolo de los Partidos Políticos y subsidiariamente, para el caso de no acogerse la petición principal, que declare que esa entidad no puede llevar la denominación "socialista".

4.—Los antecedentes probatorios presentados por los oponentes y las diligencias ordenadas por este Tribunal, todo lo cual consta en autos; y

Considerando:

1.—Que, en cuanto al fundamento primero de la oposición, debe estimarse que el espíritu del legislador es el señalado por los opositores, esto es, el de procurar que las corrientes de opinión y las ideologías

políticas se encaucen en grandes entidades organizadas, representativas de esos idearios, evitando así la proliferación de micro partidos y el caudillaje individualista. Sin embargo, el legislador permitió, a pesar de este espíritu, una libertad plena para formar nuevas colectividades políticas, en concordancia con la garantía constitucional de la libre asociación, pero exigiendo, desde la reforma de 1962, mayores y severos requisitos en el ejercicio de este derecho. De modo que si una agrupación política cumple con estas exigencias no transgrede disposición alguna de la ley de elecciones. La estimación que una nueva entidad política no importe nueva orientación ideológica dentro del esquema político del país, no altera la conclusión precedentemente indicada.

2.—Que, en cuanto al fundamento segundo, cabe expresar que la Ley General de Elecciones, en el artículo 20, inciso 2º, señala expresamente quiénes deben firmar la solicitud de inscripción del nuevo partido, declarando "La solicitud de inscripción deberá . . . *firmarse por el Presidente* y el Secretario de la mesa directiva central designada en la Asamblea constitutiva". En atención a la claridad de este precepto, la no suscripción de la solicitud correspondiente por los demás miembros que puedan integrar la Mesa Directiva Central de una colectividad política, no acarrea la falta de personería del presidente y del Secretario en la gestión referida. No son pues los estatutos de la colectividad solicitante los que determinan quiénes de sus mandatarios tienen la personería para realizar este trámite, sino la propia ley. La representación legal que el inciso 7º, del artículo 20 citado, otorga exclusivamente al Presidente de un Partido Político, no interfiere la aplicación de la norma antes señalada, que es especial.

3.—Que, respecto de los fundamentos tercero y quinto, se sostiene en ambos la nulidad de las adhesiones por adolecer las nóminas donde se contienen, de inexactitudes, omisiones y errores en los datos electorales o sobre el domicilio. Esta afirmación, a juicio de este Tribunal, significa dar un alcance erróneo a la ley. El legislador exigió en el inciso 4º del artículo 20, antes referido, que las adhesiones provinieran de ciudadanos electores, esto es con inscripción vigente en los Registros Electorales. La no existencia de esta calidad en los adherentes la sancionó expresamente con la nulidad, en el inciso penúltimo del artículo 18 de la misma ley. No aplicó esta sanción a las irregularidades en que se basan los fundamentos de oposición antes referido. Este distinto criterio sancionador se explica por la naturaleza fundamentalmente diferente de estas dos clases de exigencias. La primera está vinculada directamente con la validez del acto político que entraña la formación del nuevo partido y con el espíritu del legislador expuesto en el considerando primero. Las exigencias a que se refiere la oposición, en cambio, tienen un objetivo evidentemente subalterno, no substancial, cual es el de ilustrar a la autoridad administrativa encargada de comprobar la existencia de la calidad de elector de los adherentes, y si se analiza más a fondo la razón de ellas, se podría concluir que incluso, en el caso de formación de un nuevo partido político, serían casi innecesarias. En efecto, el conocimiento de los datos electorales que deben figurar en la nómina pueden ser suplidos, sin mayor dificultad, por la Dirección del Registro Electoral, esto es, el organismo encargado de verificar la calidad de elector del adherente. Es esta Dirección la que tiene por mandato de la ley la custodia de los Registros Electorales de todo el país y está obligada a tener el rol alfabético de la población electoral. Y este carácter subalterno se aprecia mejor en el caso de los datos referente al domicilio, ya que la ley sólo exige que la firma del adherente sea autorizada por un notario, sin establecer que se trate del notario correspondiente al domicilio del respectivo adherente. Y si se tiene en cuenta que uno de los fines principales que

justifican la exigencia de los datos sobre el domicilio es obviamente, el comprobar con mayor efectividad la calidad de elector del adherente, su importancia decrece aún más, en atención a que el domicilio que figura en los Registros Electorales, fuente última de dicha comprobación, no corresponde, en la mayoría de los casos al domicilio actual del ciudadano.

4.—Que, debe tenerse presente, además, que las exigencias a que aluden los opositores en los fundamentos ante dichos están contenidas en el artículo 18 de la ley, por expresa referencia del inciso 4º del artículo 20. Aquella disposición fue dictada hace más de cuarenta años, para reglar la presentación de candidaturas independientes, donde se obliga al adherente, inciso 2º del mismo artículo, a suscribir su adhesión ante un notario conservador determinado, y donde existe una relación entre el acto de la representación y una parte, también determinada, del territorio nacional, inciso 2º que no es aplicable en la formación de un Partido nuevo.

De manera que no cabe concluir que las deficiencias en los datos electorales y del domicilio del adherente produzcan la nulidad de la adhesión por las razones dadas y porque, como se expresó, el legislador no la señaló. La única sanción que existiría para la omisión o error en esas menciones, sería, en caso de duda sobre la identidad del adherente, en el trámite administrativo de comprobación de su calidad de elector, no ser estimado tal y por tanto restarse su nombre del número total de adhesiones. A mayor abundamiento, es legítimo argumentar para afirmar este diferente criterio sancionador del legislador, que aún en el caso de la nulidad que establece, o sea cuando la falsedad de la calidad de elector de los adherentes es superior al 10%, permite un margen de tolerancia, porque comprende que el carácter masivo de estas presentaciones debe naturalmente traer consigo imperfecciones. No puede pues suponerse mayor estrictez para el incumplimiento de las exigencias referidas por los opositores, supeditando la validez de la manifestación de voluntad de 10.000 ó más electores al cumplimiento estricto de esta clase de formalidades, de suyo muy variables.

5.—Que, en cuanto al fundamento cuarto, que sólo parece estar dirigido al Tribunal Calificador de Elecciones, pues invoca para la apreciación de los hechos la facultad de resolver en conciencia que tiene este Tribunal, la oposición basa sus conclusiones en el hecho principal de que las firmas de 3.740 adherentes, presentados por los solicitantes en nóminas completas, con carnet de identidad e inscripción electoral, otorgado y practicada, respectivamente, en otros departamentos que Santiago, hayan sido autorizadas por notarios de ésta, lo que la hace suponer que la gran mayoría de estos adherentes mantienen su residencia en el departamento correspondiente a los datos referidos y que, por tanto, debieron adherirse en él. Esta suposición que no carece de asidero lógico, no es jurídicamente suficiente para contrarrestar la presunción de verdad que envuelve la autorización notarial al pie de dichas adhesiones, certificando la concurrencia personal de los firmantes, hecho éste ratificado por los propios notarios afectados en sus notas de fojas 73, 74, 136 y 139 de este expediente.

La oposición ha allegado otras pruebas para reafirmar sus conclusiones. Ellas son:

a) Declaraciones notariales de dieciocho adherentes que expresan no haber firmado la adhesión y ni menos haber concurrido a notario alguno para tal efecto.

A fojas 101 y siguientes de autos, figura el informe pericial que este Tribunal solicitó del Laboratorio Técnico del Servicio de Investigaciones. En él se concluye que de diecisiete firmas estudiadas, pues una, por falta de tiempo, no ha sido analizada (la declaración notarial respectiva fue presentada con posterioridad por la oposición), sólo ocho de ellas no serían auténticas en las listas de adhesiones. Las

nueve restantes habrían sido realmente suscritas por los adherentes.

Esta prueba que es la más directa presentada por la oposición en este fundamento para determinar la no adhesión de los declarantes, resulta, desde luego, debilitada por el informe pericial citado. Por otra parte, sin perjuicio de las denuncias criminales que procedan al respecto, esta prueba no influye en relación con el número legal de adherentes que requieren los solicitantes, y cualitativamente, si sobre todo se tiene en cuenta el informe pericial referido, no reviste la gravedad, a juicio de este Tribunal, para inferir que las adhesiones restantes no se han efectuado de acuerdo con la ley.

b) Declaraciones notariales contenidas en fojas 22, 25, 26, 42, 77, 78, 80, 81; 82; 83 y 84 de diecinueve adherentes que expresan haber firmado la adhesión, pero no ante un notario, dos de los cuales agregan, que "jamás han estado en Santiago", y uno, "que no ha estado en esta ciudad en los dos últimos años". Esta prueba, a juicio de este Tribunal, además de no acreditar fehacientemente los hechos, pues sólo descansa en el dicho ante notario, tampoco tiene la gravedad necesaria para desvirtuar la presunción de verdad que lleva aparejada la autorización notarial, certificando la comparecencia personal del adherente y cuantitativamente no tiene influencia en las adhesiones que exige la ley.

c) Doscientos un adherentes (201) que no tendrían el domicilio indicado en la adhesión 28 de los cuales constan, a fojas 49, por inspección directa del señor Notario Demetrio Gutiérrez, y los restantes, 173, a fojas 51 y siguientes por verificación personal, atestiguada ante notario, de los señores Homero Julio y otros.

Esta prueba, que tiene diferentes valores probatorios, según el caso, no apoya directamente a las conclusiones arribadas por la oposición en este fundamento, ya que con la supuesta falsedad de los domicilios, no se demuestra que la adhesión misma no se haya efectuado o que ésta no se haya realizado personalmente ante notario.

Por otra parte, este Tribunal debe considerar que la presentación, de fojas 43 a 47 de este expediente, por parte de la oposición, de diez declaraciones de adherentes que dicen retractarse de haber suscrito la adhesión, alegando la mayoría de ellos no haber sabido la significación del acto, en circunstancia que los formularios usados para estos efectos indican en forma destacada y clara el objetivo de la adhesión, permiten suponer a este Tribunal que es posible que en muchos casos haya existido por parte de los adherentes temor a eventuales presiones o represalias políticas, lo que puede haberlos inducido a no proporcionar los datos de sus domicilios. En apoyo de esta presunción deben contarse los nueve adherentes que declararon notarialmente que nunca habían suscrito la nómina respectiva, y que sin embargo, lo habrían hecho, de acuerdo con el informe pericial anteriormente mencionado.

d) Dos declaraciones de terceras personas, a fojas 41 y 75 que señalan ante notario, que los adherentes que ellos indican, en un total de diez, no habrían estado, siete de ellos el día 18 de enero de 1968 y los otros tres, desde 1967 hacia adelante, en Santiago.

En atención a la manifiesta debilidad probatoria de estos hechos y teniendo presente las razones dadas por este Tribunal en el análisis de las pruebas precedentes, se concluye que en nada refuerzan la suposición inicial de este fundamento de los opositores.

6.—Que, en relación a este mismo fundamento cuarto, este Tribunal, además ha ponderado en conjunto los diversos indicios conocidos para pesar en tal carácter su fuerza probatoria en relación con la presunción de verdad que proteje a las nóminas de los adherentes, llegando a la conclusión que dichos indicios así estimados tampoco reúnen los requisitos de gra-

vedad, precisión y concordancia para que este Tribunal infiera de ellos una presunción capaz de destruir, a su vez, a la presunción legal de la autorización notarial.

7.—Que respecto del último fundamento del escrito de oposición, este Tribunal concuerda con él en cuanto a que el nuevo Partido, cuya formación se impugna, no puede denominarse en la forma que lo solicita, esto es, como "Socialista Popular", pues es presumible que ello induzca a confusión, al menos a un gran número de electores, en relación a la colectividad existente, llamada "Socialista", principalmente, al emitirse el sufragio en la cédula única. Se trasgredería, en consecuencia, la prohibición contenida en el artículo 20, inciso 18, de la ley General de Elecciones si se admitiera tal cual aquel nombre. Pero, el Tribunal estima errónea la conclusión siguiente de los oponentes en orden a que la sola presencia del vocablo "Socialista" en el nombre del nuevo partido viola el precepto indicado. La ley, evidentemente, no le dio, ni pudo darle alcance tan restrictivo a su impedimento.

En primer lugar, la ley formuló su precepto en términos bastante amplios. Se refirió al "nombre" y no a un vocablo o palabra, y no señaló requisitos específicos al factor "que induzca confusión". En consecuencia, de acuerdo a estos conceptos legales, es necesario ponderar, en cada caso que se presente, si se produce o no la situación que el legislador quiso evitar.

En segundo lugar, es indudable que el alcance de esta prohibición se refiere a los aspectos fonéticos o visuales, y no a los de fondo, que lleve envuelta una denominación. La tendencia del legislador en este último aspecto es muy clara y casi contrapuesta con la norma en discusión, pues por todos los medios ha pretendido que el electorado, la opinión pública, no se desoriente sobre los postulados doctrinarios que sustentan las colectividades políticas. Desea, precisamente, que se conozca con la mayor precisión cuáles son éstos y quiénes lo representan. En este sentido, pues, al legislador sólo le ha faltado dictar una norma positiva que obligue a todas las entidades políticas a llevar en su denominación la indicación de su ideario. De modo, pues, que para determinar si el nombre que se propone por los solicitantes infringe la disposición antes referida, habrá que apreciar si al "oirse" o "leerse" aquel nombre, pueda suponerse que induce o no a confusión.

La composición "Socialista Popular", induce a juicio de este Tribunal a confusión, pues el vocablo socialista está ubicado en el primer lugar del nombre, en el mismo, aunque sea único, de "Socialista" del Partido existente. Un elector, en la cámara secreta, con la nerviosidad natural que le impone la solemnidad del acto, puede fácilmente precipitarse y confundir ambas colectividades, máxime si en el sorteo de ubicación de las listas, ambos partidos obtienen una ubicación contigua.

Muy diferente situación se presenta, si la colectividad solicitante adopta una denominación compuesta, en tal forma que, aunque esté presente el vocablo "Socialista", no pueda suponerse, con lógica natural, que tal confusión sea factible.

A mayor abundamiento, cabe considerar que no es posible aceptar el criterio que los términos genéricos sean patrimonio exclusivo de una colectividad, y sin dudas, dentro de esa condición, está el vocablo "Socialista". En la actualidad, la doctrina socialista es genérica, dentro de una variedad muy diferenciada de posiciones políticas contingentes.

También debe tenerse presente, que últimamente han obtenido existencia legal, los Partidos Nacional y Social Demócrata, sin que los Partidos Vanguardia Nacional del Pueblo ni Democrático Nacional, con respecto al primero, ni el Demócrata Cristiano y el mismo Democrático Nacional, en relación al segundo, hayan presentado oposición a tales nombres, ni ha existido, a juicio de este Tribunal, en la opinión

pública, la idea de posibles confusiones, y

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley General de Elecciones,

Resuelvo:

Se rechaza la oposición del Partido Socialista, salvo en lo referente a su petición subsidiaria, que se acoge sólo en cuanto a que los solicitantes no pueden emplear el vocablo "Socialista" en la ubicación presentada.

Notifíquese

Andrés Rillón Romaní, Director del Registro Electoral."

"Santiago, . . de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia reclamada con la salvedad de que los fundamentos tercero y cuarto, con las modificaciones hechas por este Tribunal, quedan redactados de la siguiente manera:

"3.—Que, respecto a los fundamentos tercero y quinto, se sostiene en ambos la nulidad de las adhesiones por adolecer las nóminas donde se contienen, de inexactitudes, omisiones y errores en los datos electorales o sobre el domicilio. Esta afirmación, a juicio de este Tribunal, significa dar un alcance erróneo a la ley. El legislador exigió en el inciso 4º del artículo 20, antes referido, que las adhesiones provinieran de ciudadanos electores, esto es, con inscripción vigente en los Registros Electorales. La no existencia de esta calidad en los adherentes la sancionó expresamente con la nulidad, en el inciso penúltimo del artículo 18 de la misma ley. No aplicó esta sanción a las irregularidades en que se basan los fundamentos de oposición antes referidos. Este distinto criterio sancionador se explica por la naturaleza fundamentalmente diferente de estas dos clases de exigencias. La primera está vinculada directamente con la validez del acto político que entraña la formación del nuevo partido y con el espíritu del legislador expuesto en el considerando primero. Las exigencias a que se refiere la oposición, en cambio, tienen un objetivo evidentemente no substancial, cual es el de facilitar a los interesados y a la autoridad administrativa la comprobación de la calidad de electores de los adherentes. Este carácter se aprecia mejor en el caso de los datos referentes al domicilio, ya que la ley sólo exige que la firma del adherente sea autorizada por un notario, sin establecer que se trate del notario correspondiente al domicilio del respectivo adherente. Y si se tiene en cuenta que uno de los fines principales que justifican la exigencia de los datos sobre el domicilio es, obviamente, el comprobar con mayor efectividad la calidad de elector del adherente, su importancia decrece aún más, en atención a que el domicilio que figura en los Registros Electorales, fuente última de dicha comprobación, no corresponde, en la mayoría de los casos, al domicilio actual del ciudadano."

"4.—Que, en consecuencia, no cabe concluir que las deficiencias en los datos electorales y del domicilio del adherente produzcan la nulidad de la adhesión por las razones dadas y porque, como se expresó, el legislador no la señaló. La única sanción que existiría para la omisión o error en esas menciones sería, en caso de duda sobre la identidad del adherente, no ser estimado tal y restarse su nombre del número total de adhesiones.

Por otra parte, y sin desconocer la necesidad de que se cumpla con las exigencias del inciso tercero del artículo 18, es legítimo argumentar para afirmar este diferente criterio sancionador del legislador, que aún en el caso de la nulidad que establece, o sea, cuando la falsedad de la cali-

dad de elector de los adherentes es superior al 10%, permite un margen de tolerancia, porque comprende que el carácter masivo de estas presentaciones debe naturalmente traer consigo imperfecciones. No puede pues suponerse mayor estrictez para el incumplimiento de las exigencias referidas por los opositores, supeditando la validez de la manifestación de voluntad de 10.000 ó más electores al cumplimiento estricto de esta clase de formalidades, de suyo muy variables."

Y teniendo, además, presente:

1.—Que los solicitantes de inscripción del nuevo Partido, en presentación hecha ante este Tribunal, han requerido, en el carácter de subsidiaria de su petición original, que se acepte para la nueva colectividad política, el nombre de "Unión Socialista Popular";

2.—Que conforme a lo que se ha dejado establecido en los fundamentos del fallo de primera instancia que este Tribunal ha hecho suyos, se encuentran cumplidas las exigencias que la Ley General de Elecciones establece para la inscripción de un nuevo partido político, por cuyo motivo ha procedido el rechazo de la oposición fundada en el incumplimiento de algunas de esas exigencias;

3.—Que el problema ha resurgido sólo respecto del nombre de la nueva colectividad, con motivo de la presentación antes aludida en la que se solicita la aceptación del nombre que se señala para el Partido, en subsidio del que primitivamente se había propuesto;

4.—Que el artículo 20 de la Ley General de Elecciones contempla en sus disposiciones el precepto de que ningún partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los partidos ya existentes, por lo que acogida la oposición por el Director en el sentido de que los solicitantes no pueden emplear el vocablo "Socialista" en la ubicación propuesta, con lo cual concuerda este Tribunal, éstos han formulado la petición antes referida en la que indican, como se ha expresado, otro nombre para la colectividad en formación;

5.—Que no se encuentra reglamentada por la ley la situación procesal producida; no obstante, por tratarse de un asunto de su competencia y en uso de sus atribuciones el Tribunal se avoca a la resolución de la cuestión planteada, tanto porque las materias propuestas deben decidirse en la sentencia definitiva, como porque si se sometiera este asunto a una nueva tramitación, el debate debería necesariamente producirse en relación con los mismos hechos ya controvertidos en estos autos;

6.—Que comparado el nombre propuesto para el nuevo partido de "Unión Socialista Popular", con el del Socialista oponente y con el de los demás partidos políticos inscritos en el Protocolo respectivo del Director del Registro Electoral, cuyos nombres son los siguientes: Partido Comunista, Partido Demócrata Cristiano, Partido Democrático Nacional, Partido Nacional, Partido Radical, Partido Social Demócrata y Partido Vanguardia Nacional del Pueblo, no se ve que con ninguno de ellos sea posible la confusión que la ley quiere evitar en el precepto de que se trata;

7.—Que cabe agregar también que esta cuestión fue planteada durante la tramitación de la causa y conocida por los oponentes sin que objetaran la oportunidad de la petición y al referirse a ella en estrados, su abogado sólo aludió a los aspectos de fondo del asunto;

8.—Que, por consiguiente, habiéndose subsanado por los solicitantes en su petición formulada en el otrosí del escrito de fojas 163, el reparo formulado por la sentencia de primera instancia, se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 18 del artículo 20 de la Ley de Elecciones, motivo por el cual es procedente acoger la aludida petición;

9.—Que los documentos acompañados por las partes en esta instancia de fojas

165 a fojas 194, no proporcionan nuevos antecedentes que permitan alterar las conclusiones a que se ha llegado en el presente fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 20 y 102 de la Ley General de Elecciones, se rechaza la reclamación interpuesta a fojas 160 por don Aniceto Rodríguez Arenas, en representación del Partido Socialista y se acoge la deducida por los señores Oscar Núñez Bravo y Mario Garay Pereira, en el escrito de fojas 159, sólo en cuanto se acepta la petición formulada en el otrosí de la solicitud de fojas 163 y, en consecuencia, se declara que el Director del Registro Electoral debe proceder a inscribir el Partido a que se refieren los peticionarios con el nombre "Unión Socialista Popular". Se confirma en lo demás el fallo reclamado.

Acordada por unanimidad, pero se deja constancia de que el señor Urrutia Manzano, estuvo primeramente, porque se desechara la oposición y reclamo del Partido Socialista, se acogiera el reclamo de los señores Oscar Núñez Bravo y Mario Garay Pereira y se aceptase en definitiva la denominación de "Socialista Popular" al nuevo Partido, solicitada originariamente;

Tuvo presente que tal denominación a su juicio, en este caso, no induce a confusión con el Partido opositor, pues el nombre de éste "Partido Socialista" difiere tanto en su significado como en lo visual y fonético de las palabras "Partido Socialista Popular"; si bien, en ésta se mantiene la palabra con que se denomina el contenido ideológico de la doctrina llamada "socialista" la que por tratarse de una denominación de carácter universal que se refiere a un sistema de organización social con diversos derivados, no puede ser apropiada de una manera exclusiva por conglomerado alguno, aquella palabra seguida del adjetivo "popular" singulariza de una manera determinada e inconfundible al nuevo grupo que nace a la vida política de la República, como, asimismo, a la tendencia doctrinal que profesa y a su desemejanza de nombre con el Partido llamado simplemente "Socialista".

Regístrese.

(Fdo.): *Víctor Ortiz Castro.— Tomás Reyes Vicuña.—Enrique Urrutia Manzano.—Emilio Ulloa Muñoz.*

Juan Ignacio García R. (Secretario)."

"Declaración Socialista Popular.

Nuestra inscripción en el protocolo de los partidos políticos viene a dar fuerza legal a una situación que ya había legitimado el curso irreversible del proceso político chileno.

En efecto, producido el desmembramiento del viejo tronco socialista, al que carcomieran su enajenación a moldes caducos de trabajo político y el burocratismo de la estructura partidaria, miles de trabajadores buscaron en la nueva organización socialista popular una singular y vigorosa forma de lucha ideológica y actividad práctica. Así, desde julio del año pasado hasta la fecha, el socialismo popular ha participado —a través de actitudes concretas que valoran un análisis correcto de la realidad— en todos los hechos de nuestra vida política nacional, que atraviesa por uno de los períodos de mayor tensión y más candentes perspectivas.

De esta manera, expusimos nuestro pensamiento y adoptamos una conducta consecuente con la ideología socialista y revolucionaria cada vez que se produjeron acontecimientos políticos de algún relieve. Podemos citar la ominosa reunión del Consejo Superior de Seguridad Nacional, convocada por Frei en septiembre último; la sangrienta represión del paro nacional de noviembre; la elección complementaria de un Senador en la octava circunscripción que produjo, con el entendimiento radical-comunista, la ruptura definitiva del FRAP; y, en los últimos tiempos, la cri-

sis político-social provocada por la regresiva política gubernamental de sueldos y salarios.

En cada una de estas circunstancias, los trabajadores chilenos pudieron percatarse claramente que siempre el socialismo popular aplicó una política de principios y desahució cualquier subjetivismo pasional, cualquiera estúpida, incoherente o majadera actitud de izquierdismo infantil o ilusionismo reformista.

Ahora, abortadas las intenciones de quienes quisieron impedir nuestra existencia legal, comprendemos que, más allá del enfoque adecuado de la realidad política contingente e inmediata, los socialistas populares deben cumplir una misión que trasciende la propia existencia del Partido, y esta tarea se refiere al reagrupamiento y consolidación de las fuerzas de la nueva Izquierda revolucionaria chilena.

La ruptura del FRAP y la incapacidad evidente de comunistas y socialistas tradicionales para definir los propósitos, estructura y métodos de acción del movimiento popular, han creado en el seno de las fuerzas de avanzada un vacío político que es preciso llenar cuanto antes, reagrupando esos contingentes dispersos de luchadores proletarios con un programa revolucionario, una estructura política extraordinariamente dinámica y una clara perspectiva del poder.

Es ésta la misión que los socialistas populares hemos resuelto cumplir desde hoy mismo, y para tarea tan llena de posibidades llamamos a participar a los elementos más conscientes y activos de la clase trabajadora chilena, a la intelectualidad revolucionaria y a todos aquellos ciudadanos que, repugnando las prácticas oportunistas o el aventurerismo estridente de los partidos tradicionales, decidan desde ya incorporarse a un pujante movimiento social y político de masas que sólo puede admitir un propósito único: *la revolución socialista.*

Santiago, 11 *de abril de* 1968.

Secretariado Nacional Ejecutivo."

El señor LUENGO (Vicepresidente).—A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Barros.

CONFERENCIA DE LA UNCTAD CELEBRADA EN NUEVA DELHI.

El señor BARROS.—Señor Presidente, como carezco de mayores antecedentes acerca de la conferencia de la UNCTAD en Nueva Delhi —únicamente poseo los entregados por la prensa, la radio y las informaciones del cable—, tan sólo quiero limitarme a manifestar que concuerdo con las declaraciones románticas e hipotéticas, y por cierto bastante bien intencionadas, vertidas esta tarde por el Honorable señor Musalem, quien asistió a esa conferencia. No de otra manera podrían calificarse tales declaraciones, si se considera el reiterado uso de términos como "habría", "se ampliaría", "se haría", "convendría", todas expresiones en postpretérito.

Es decir, el señor Senador nos ha traído un discurso, como todos los pronunciados en esa reunión internacional, plagado de buenas intenciones, al igual que la gracia de Dios, que está en todas partes y nadie ve, salvo los señores Santa María, flamante candidato a Embajador en Estados Unidos, y Santa Cruz, el diplomático más caro que ha producido Chile. Dos santos muy caros, que fueron invitados.

Repito: concuerdo con todas y cada una de las expresiones vertidas por el Honorable señor Musalem. Pero es un hecho que la Conferencia de Comercio y Desarrollo de Nueva Delhi ha sido un fracaso, como ha sido reconocido por moros y cristianos.

Los editoriales de nuestra prensa, tanto de Derecha como de Izquierda, así lo han reconocido. Y tanto los cables inter-